SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO ARBITRAL
POR INSCRIPCIÓN DE NOMBRE DE DOMINIO
patagoniandreams.cl

Santiago, viernes siete de febrero de dos mil catorce.-

VISTOS:

Con fecha 12 de febrero de 2013, don Jorge Arturo Rufs Bellizzia, domiciliado en calle María Monvel 850, La Reina, Santiago, solicitó la inscripción del nombre de dominio "patagoniandreams.cl".

Posteriormente, con fecha 28 de febrero de 2013, la sociedad Inversiones Y Turismo S.A., sociedad de su giro, representada por la firma Sargent & Krahn, ambos domiciliados en Av. Andrés Bello Nº 2711, Of. 1701, Las Condes, Santiago, solicitó igualmente la inscripción del mismo nombre de dominio "patagoniandreams.cl", dando lugar al proceso de acuerdo a lo establecido en el "Procedimiento de Mediación y Arbitraje", contenido en el anexo 1 de la "Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL".

Mediante oficio de Nic Chile Nº 18355 de 29 de julio de 2013, se designó al infrascrito como árbitro arbitrador para la resolución del conflicto sobre la inscripción del referido nombre de dominio.

Una vez aceptado el cargo de árbitro en conformidad a la ley, se citó a las partes a una audiencia de conciliación y/o de fijación del procedimiento.

Según consta en autos, la resolución antes indicada fue notificada a las partes mediante carta certificada y a Nic Chile por correo electrónico.

Notificadas las partes por carta certificada al domicilio señalado al presentar su respectiva solicitud, el cual se entiende válido para todos los efectos legales según lo establece el art.11 de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, concurrieron a la audiencia de conciliación y/o de fijación del procedimiento señalada, ambas partes, llamadas a avenimiento, éste no se produjo, según consta en autos.

En mérito de lo anterior y lo dispuesto en el Nº 8 inciso cuarto del Anexo 1 sobre Procedimiento de Conciliación y Arbitraje de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, se procedió a fijar el procedimiento arbitral a seguir y el monto de los honorarios arbitrales.

A fs. 40 y 44 ambas partes hicieron valer sus respectivos derechos solicitando en definitiva se le asigne el nombre de dominio en disputa.

A fs. 55 se dio traslado a las partes por cinco días para que hicieran sus

respectivos descargos, el que fue evacuado sólo por la segunda solicitante.

A fs. 59, se recibió la causa a prueba y se fijó como hecho sustancial, pertinente y controvertido el siguiente: “Existencia y hechos que configuran el mejor derecho alegado respecto del nombre de dominio patagoniandreams.cl”.

A fojas 62, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 12 de febrero de 2013, don Jorge Arturo Rufs Bellizzia, solicitó la inscripción del nombre de dominio “patagoniandreams.cl”. Que posteriormente, con fecha 28 de febrero de 2013, la sociedad Inversiones Y Turismo S.A., solicitó igualmente la inscripción del mismo nombre de dominio “patagoniandreams.cl”, dando lugar al proceso de acuerdo a lo establecido en el “Procedimiento de Mediación y Arbitraje”, contenido en el anexo 1 de la “Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL”.

Que notificadas las partes por carta certificada al domicilio señalado al presentar su respectiva solicitud, el cual se entiende válido para todos los efectos legales según lo establece el art.11 de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, concurrieron a la audiencia de conciliación y/o de fijación del procedimiento señalada, ambas partes, llamadas a avenimiento, éste no se produjo, según consta en autos.

Que en mérito de lo anterior y lo dispuesto en el Nº8 inciso cuarto del Anexo 1 sobre Procedimiento de Conciliación y Arbitraje de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, se procedió a fijar el procedimiento arbitral a seguir y el monto de los honorarios arbitrales.

SEGUNDO: De acuerdo al procedimiento fijado en autos, en la etapa de discusión, el primer solicitante al exponer sus derechos señala, que como consecuencia de no haberse alcanzado un avenimiento entre las partes por la asignación del nombre de dominio en disputa, ratificar su pretensión de mantener el respectivo dominio para su empresa, a través del cual se publicita sus actividades.

Agrega que su empresa “Turismo e Inversiones Patagonian Dreams Limitada”, constituida por escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, con fecha 26 de febrero de 2013, nació para promover el velerismo crucero, fomentando las actividades grupales y el turismo sustentable de nuestra Patagonia y que dicha empresa, básicamente brinda los servicios de

- Instrucción práctica de navegación costera, en relación comercial con academias náuticas como “CalypsoNaútica”; y,
- Navegación a vela en la costa central y Patagonia.

Además, hace presente que “Turismo e Inversiones Patagonian Dreams Limitada”, no realiza ningún tipo de actividad hotelera, ni promociona, directa ni indirectamente, dichos servicios y que sin perjuicio de que jurídicamente la sociedad “Turismo e Inversiones Patagonian Dreams Limitada” se constituyó con fecha 26 de febrero de 2013, sus actividades se iniciaron desde hace varios años a la fecha.

Agrega que “Turismo e Inversiones Patagonian Dreams Limitada”, Rut 76.271.101-K, tiene inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos, para desarrollar las actividades antes mencionadas las que son promovidas en la página web www.patagoniandreams.cl

Afirma también que “Turismo e Inversiones Patagonian Dreams Limitada”, tiene cuenta corriente a ese nombre, en el Banco de Chile, Nº210317308, usando como nombre de fantasía “Patagonian Dreams Ltda”.

Señala además, que “Turismo e Inversiones Patagonian Dreams Ltda.”, ha realizado inversiones para desarrollar la actividad económica que se publicita en www.patagoniadreams.cl, Entre estas inversiones se encuentra el pago de derechos de atracadero en la “Marina del Sur S.A” y la reciente adquisición de un velero nuevo.

Agrega que en el marco del desarrollo de sus actividades comerciales asociadas a la empresa “Turismo e Inversiones Patagonian Dreams Ltda.”, procedió a inscribir el nombre de dominio www.patagoniandreams.cl, el día 12 de febrero de 2013, habiéndose asegurado que dicho nombre no estaba inscrito previamente y que en función de lo anterior, desarrolló una página web www.patagoniandreams.cl que se encuentra activa, donde se publicita la empresa y sus servicios.

Expresa que para acreditar todo lo señalado adjuntó diversa documentación asociada a las actividades desarrolladas por la empresa “Turismo e Inversiones Patagonian Dreams Ltda.”.

Señala por último, que no existe fundamento jurídico, ni razón lógica alguna que permita acoger la solicitud presentada por la empresa “Inversiones y Turismo S.A.”, en orden a que el nombre de dominio que solicitó en su oportunidad, sea cancelado, ya que no hay posibilidad de colisión o confusión alguna entre su nombre de dominio y el nombre de dominio de la citada empresa “www.mundodreams.com”.

TERCERO: Que en la etapa de discusión, el segundo solicitante expresó en primer lugar que Inversiones Y Turismo S.A., es una reconocida empresa que se encuentra dedicada a distintos ámbitos del sector inmobiliario. Que fue creada en el año 1992 en la ciudad de Puerto Montt, en sus orígenes tuvo como principal objetivo satisfacer la creciente necesidad de edificios habitacionales de calidad superior y que el éxito en este rubro, la llevó a expandir sus actividades a diversos ámbitos, tales como edificios de oficinas, locales comerciales, casas, turismo, etc. Que entre sus más exitosos proyectos destaca el

Casino de Juegos y Hotel de Puerto Varas, y el reposicionamiento del Hotel Pedro Valdivia, la Hostería Coyhaique, la Torre Campanario, calificado como el mejor y más moderno edificio de oficinas de Puerto Montt y que actualmente participa en diferentes proyectos para la creación de Casinos en distintas ciudades de Chile, lo que le ha permitido a la fecha posicionar con gran éxito los Casinos de Juego y Hoteles de Iquique, Valdivia, Puerto Varas, Temuco y Punta Arenas.

Que con la firme intención de seguir expandiéndose, emprendió una serie de proyectos destinados a construir una red de casinos y hoteles a lo largo de todo el país. La idea era construir en las ciudades más importantes de Chile una serie de lugares de esparcimiento de cinco estrellas, proyecto que ya lleva varias etapas concretadas y que nuestra mandante bautizó como “Dreams” y que dentro de dicho proyecto figura el Hotel “Dreams Patagonia”, ubicado en la ciudad de Coyhaique, el cual es considerado uno de los principales centros turísticos de la zona, y se espera que miles de personas lo visiten cada año y que la red de casinos y hoteles Dreams que Inversiones Y Turismo S.A. ha iniciado en Chile, es uno de los más ambiciosos de las últimas décadas de nuestro país, inaugurando en los últimos años casinos, salas de eventos y hoteles en distintas ciudades del país, como Iquique, Puerto Varas o Punta Arenas, lo que ha permitido el posicionamiento de la marca Dreams en sus usuarios y potenciales clientes, quienes la reconocen como una de las cadenas de hoteles y casinos de juegos más importantes de Chile.

Agrega, que cuenta con una serie marcas comerciales como parte de la estrategia para distinguirse en el mercado y proteger sus derechos e inversiones, las cuales se encuentran debidamente registradas ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial (“INAPI”) y que entre ellas se encuentra la familia de solicitudes y registros de marcas comerciales que se conforman en la expresión “Dreams”, idéntica al elemento funcional y distintivo del nombre de dominio en disputa, las cuales son:

- Solicitud Nº 1.021.275, “Casino Dreams Patagonia”, denominativa, para distinguir servicios en clase 41.
- Solicitud Nº 1.021.276, “Hotel Dreams Patagonia”, denominativa, para distinguir servicios en clase 43.
- Solicitud Nº 1.021.278, “Dreams Patagonia”, denominativa, para distinguir servicios en clase 41.
- Solicitud Nº 1.021.280, “Dreams Patagonia”, denominativa, para distinguir servicios en clase 43.

- Registro Nº 820.576, “Dreams”, denominativa, para distinguir servicios en clase 43.
- Registro Nº 830.951, “Dreams”, denominativa, para distinguir servicios en clase 44.

- Registro Nº 830.952, “Dreams”, denominativa, para distinguir servicios en clase 45.
- Registro N° 899.844, “Dreams”, mixta, para distinguir servicios en clase 39.
- Registro N° 950.930, “Dreams”, mixta, para distinguir servicios en clase 43.
- Registro N° 899.842, “Dreams 7 Cumbres”, denominativa, para distinguir servicios en clase 39.
- Registro N° 918.411, “Dreams 7 Glaciares”, denominativa, para distinguir servicios en clase 41.
- Registro N° 899.843, “Dreams 7 Mares”, denominativa, para distinguir servicios en clase 39.
- Registro N° 926.408, “Dreams Tierra Del Fuego”, denominativa, para distinguir servicios en clase 39.

Señala que conforme a los documentos que acompaña en su demanda, sus actividades y servicios se reconocen e identifican efectivamente en el mercado con la denominación “Dreams”, la cual fue creada, registrada y es utilizada profusamente por élla para distinguir sus reconocidos servicios de hotelería y turismo, por lo que su uso por parte de un tercero le causará un grave perjuicio, al inducir a error y confusión a los usuarios respecto al origen y procedencia de los contenidos que se ofrezcan en el dominio en disputa, toda vez que dada la fama y reconocimiento que posee, claramente los usuarios creerán que se trata de un sitio Web referido a sus servicios que ha protegido con su marca Dreams y que le confiere derechos exclusivos y excluyentes respecto de los mismos y en este caso puntualmente de Dreams Patagonia.

Agrega que es titular de nombres de dominio que se estructuran de manera análoga al dominio pedido, esto es, utilizando su marca registrada Dreams más la expresión “Patagonia”, que le da sentido y le confiere individualidad; de manera que el dominio disputado parece una simple extensión de estos nombres de dominio y estos son dreamspatagonia.cl, hoteldreamspatagonia.cl y casinodreamspatagonia.cl y además, para reforzar lo anterior, señala que es titular de numerosos nombres de dominio que se conforman en base a dicha expresión: beautydreams.cl, casinodreams.cl, dreams.cl, dreamschile.cl, happydream.cl y funnydreams.cl.

Afirma además, que el dominio solicitado patagoniandreams.cl, es engañosamente similar a los nombres de dominio y marcas comerciales ya señaladas de su propiedad y que el demandado o primer solicitante de autos, procedió a solicitar como nombre de dominio la marca “Dreams”, agregando únicamente la expresión “Patagonian” al inicio, cuestión que no confiere distintividad alguna al dominio en conflicto respecto de sus nombres de dominio, de sus marcas comerciales, razón social y nombre del reconocido Hotel Dreams Patagonia ubicado en la ciudad de Coyhaique y que se vincula en forma inmediata con éste, induciendo a error y confusión a los usuarios de Internet y consumidores en general,

que podrían llegar a creer que se trata de un sitio Web en el que se difunde e informa acerca de su reconocido hotel, sus actividades comerciales y servicios.

Luego se refiere al artículo 14 del Reglamento de Nic Chile, que dispone expresamente que “Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros” y cita jurisprudencia que recoge lo expuesto en su presentación.

Que por lo precedentemente expuesto, afirma que corresponde rechazar la solicitud del demandado respecto del nombre del dominio patagoniandreams.cl, ya que de lo contrario se permitirá que un tercero registre como dominio y haga uso de marcas comerciales que están debidamente registradas ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial y que son reconocidas a nivel nacional por los usuarios de Internet y consumidores, lo que llevaría a una inevitable confusión de los mismos, además de un gran perjuicio para nuestra mandante.

Agrega que en cuanto al derecho, se refiere a la descripción de los nombres de dominio y su importancia; a los criterios aplicables para conflictos de asignación de nombres de dominio, y cita el de la titularidad sobre marcas comerciales y su relación con los nombres de dominio, el legítimo interés sobre el nombre de dominio en disputa, la creación intelectual del signo; el criterio de la notoriedad del Signo Pedido; el Convenio de París; el criterio de la identidad; la vinculación en internet con la expresión “patagonian dreams”.

Agrega, como otro elemento a considerar, que la expresión “Patagonian Dreams” que conforma el dominio disputado, identifica al reconocido hotel Dreams Patagonia que ha emplazado con mucho éxito en la ciudad de Coyhaique y que por ejemplo al ingresar al sitio www.mundodreams.com, se podrá apreciar que éste se encuentra activo y que a través de él se puede acceder a toda la información relativa al hotel Dreams Patagonia y que además, al entrar al buscador más famoso del mundo, Google, e ingresar como patrón de búsqueda la expresión “Patagonian Dreams”, se puede observar que los primeros resultados aluden al prestigioso hotel Dreams Patagonia de su propiedad, por lo que la asociación con el dominio en disputa es inmediata.

Que como conclusión y de acuerdo a lo expresado, señala que es titular de un mejor derecho sobre el signo en disputa y que la asignación del dominio “patagoniandreams.cl” al demandado de autos, induciría claramente a error, causando confusión en el público usuario y consumidor, por lo que solicita que se resuelva asignándole el nombre de dominio “patagoniandreams.cl”, con costas.

CUARTO: Que el segundo solicitante al evacuar el respectivo traslado, ratifica en primer lugar lo argumentado por esta parte en su demanda de mejor derecho y respecto a la presentación del primer solicitante, afirma que no hay pruebas que acrediten un derecho

mejor, ya que la primera solicitante se ha limitado a emitir declaraciones que no cuentan con documentación u otro medio probatorio que las acrediten y que por lo demás no se ve de qué manera pudieren implicar un mejor derecho que el suyo respecto del dominio de autos. Que no ha aportado ninguna prueba del supuesto uso que daría al dominio, ni de su reconocimiento o vínculo en el mercado con el signo Dreams, y tampoco ha señalado las razones de por qué le asistiría un mejor derecho, excepto por haber solicitado el dominio primero. De hecho simplemente adjunta a su escrito una factura de una sociedad que no es parte de este juicio, y una escritura de constitución de otra sociedad, que tampoco es parte de este juicio, y que por ende no tienen ningún valor como medio de prueba del mejor derecho del primer solicitante, Sr. Jorge Rufs.

Sostenemos firmemente que la contraria, el Sr. Rufs, es quien debe acreditar a su respecto un derecho mejor que el de nuestra representada.

Luego el segundo solicitante reitera lo ya expresado en su demanda sobre su legítimo interés sobre el nombre de dominio dreamspatagonia.cl y los respectivos derechos que fundamentan su solicitud competitiva, como la jurisprudencia ya señalada en dicho escrito.

Agrega el segundo solicitante, en cuanto al argumento citado por el primer solicitante, de su supuesto mejor derecho, el principio “first come, first served”, este criterio tiene aplicación únicamente en aquellos casos en que ninguna de las partes puede acreditar un mejor derecho, lo cual en el caso de autos no resulta procedente, ya que ha acompañado abundante material probatorio y antecedentes para fundar su posición y que el simple hecho de tener la calidad de primer solicitante y de invocar este principio, bajo ningún punto de vista libera a la contraria de la carga de acreditar su mejor derecho sobre el dominio en disputa y que en el caso de autos, es quien tiene un mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa, el que ha sido suficientemente acreditado al demostrar la existencia de derechos marcarios para una expresión que se encuentra reproducida en el dominio disputado.

QUINTO: Que en la etapa de prueba el primer solicitante acompañó a los autos: 1. Copia de escritura de constitución y copia de protocolización de extracto, de la sociedad “Turismo E Inversiones Patagonian Dreams Limitada”. 2. Certificado Notarial de seis imágenes impresas que corresponden a la página Web www.patagoniandreams.cl. 3. Carta y Factura de cesión de derecho de atracadero emitida a la empresa “Turismo E Inversiones Patagonian Dreams Limitada”. 4. Comprobante impreso de pago de derechos por la solicitud del nombre de dominio de autos. 5. Copia de declaración de inicio de actividades y colilla provisoria de Rut, emitida por el Servicio de Impuestos Internos, referidas a la empresa “Turismo E Inversiones Patagonian Dreams Limitada”.

SEXTO: Que en la etapa de prueba el segundo solicitante acompañó a los autos y sin

objeción de contrario los siguientes documentos: 1. Copia de los certificados de registros marcarios singularizados en el Nº 3 de lo principal de la demanda.

2. Copia de los certificados de los nombres de dominio individualizados en el Nº 4 de lo principal de la demanda.

3. Impresión del sitio Web oficial de nuestra mandante www.mundodreams.com, en donde se puede encontrar abundante información acerca del prestigioso hotel Dreams Patagonia ubicado en la ciudad de Coyhaique.

4. Impresión del sitio Web www.df.cl, en donde aparece la noticia titulada “Dreams y Enjoy se lanzan en carrera regional y coinciden en su próximo objetivo: Colombia”, dando cuenta de la gran importancia para el país de nuestra mandante y su constante crecimiento.

5. Impresión del sitio Web www.biobiochile.cl, en donde aparece la noticia titulada “Dreams inaugura hotel y casino en Coyhaique”, donde se destaca la importancia del hotel Dreams Patagonia para la región.

6. Impresión del sitio Web www.onchile.com, en donde se hace referencia al Dreams Casino, hotel y spa en Temuco, y se entregan datos para llegar al mismo.

7. Impresión del sitio Web www.boocking.com, en el que aparece una detallada descripción de las características del hotel Dreams Patagonia de nuestra mandante.

8. Impresión de la búsqueda de la expresión “Patagonian Dreams” en el famoso buscador www.google.cl, dando cuenta de la inmediata vinculación existente entre el nombre de dominio en disputa y nuestra mandante.

9. Copia de la sentencia recaída sobre el nombre de dominio “viñasdelmaipo.cl” de fecha 21 de mayo de 2006.

10. Copia de la sentencia recaída sobre el nombre el nombre de dominio promain.cl, de fecha 6 de julio de 2009.

SEPTIMO: Que según consta de la prueba rendida, por el segundo solicitante, la sociedad Inversiones y Turismo S.A., tiene registrada a su nombre en Chile, entre otras, la marca comercial “Dreams”, registros Nº 820.576, 830.951, 830.952, todas del año 2008, 899.844 y 950.930, ambas registradas en el año 2010, para distinguir servicios de las clases 43, 44, 45 y 39 y además solicitadas en el año 2012, las marcas “ Hotel Dreams Patagonia”, “ Dreams Patagonia”, en clases 41 y 43, y los nombres de dominio, “dreamspatagonia.cl”, “hoteldreamspatagonia.cl”, “casinodreamspatagonia.cl”, “dreamschile.cl” todos registrados en Nic Chile, el año 2012.

Todos los cuales son anteriores a la fecha de presentación de la solicitud del primer solicitante de autos ante Nic Chile, del nombre de dominio en disputa, que es del 12-2-2013.

OCTAVO: Que sumado a lo anterior, el nombre de dominio en disputa, es cuasi idéntico a

las marcas comerciales del segundo solicitante y a sus nombres de dominio por los cuales es conocido en el mercado y realiza su giro empresarial, resultando así el nombre de dominio en disputa, sin una vida propia, independiente, que las haga no ser confundibles de las expresiones “Dreams”, registrada como marca y “dreamspatagonia.cl”, registrada como nombre de dominio por el segundo solicitante, y además es asociado a su empresa y giro comercial por el cual es conocido por los usuarios y clientes, según se desprende del resto de la documentación acompañada.

NOVENO: Que los documentos acompañados como prueba por el primer solicitante, son de fecha posterior a las marcas y nombre de dominio de propiedad del segundo solicitante.

Además, se desprende de dichos documentos, que dicen relación con una sociedad ajena a este juicio, que no es parte, por lo que será desechada dicha prueba.

Por lo que la prueba rendida por el primer solicitante, no acredita un mejor derecho, con respecto a los registros de marcas y dominios del segundo solicitante, y demás pruebas, ni logran desvirtuar lo razonado precedentemente.

DECIMO: Que lo anterior permite concluir que no se configura en la especie uno de los principios doctrinarios aplicables en este tipo de conflictos “first come, first served”, por haber acreditado el segundo solicitante poseer un mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa “patagoniandreams.cl”.

DECIMOPRIMERO: Que respecto de las sentencias acompañadas en parte de prueba, cabe señalar que de acuerdo al principio legal imperante en nuestro derecho, las sentencias sólo producen efecto respecto de las causas en que se dicten, por lo que esta prueba será desestimada.

DÉCIMOSEGUNDO: Que atendida la naturaleza y características propias de los nombres de dominios y de esta clase de juicios, no son aplicables en la especie las normas sobre propiedad industrial.

DECIMOTERCERO: Que por lo señalado precedentemente, este Árbitro ha llegado a la convicción que existe por parte del segundo solicitante un mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa “patagoniandreams.cl”, ya que la prueba rendida por dicho solicitante, afecta la prioridad de la primera solicitud de autos y acreditan un mejor derecho sobre el nombre de dominio en conflicto.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y visto además lo dispuesto en la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, su Anexo 1 sobre Procedimiento de Conciliación y Arbitraje y artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

SE DECLARA:

I.- Que se asigna el nombre de dominio “patagoniandreams.cl” al segundo solicitante esto es a la sociedad “Inversiones Y Turismo S. A”.

II.- Que se rechaza la solicitud del primer solicitante don Jorge Arturo Rufs Bellizzia.

III.- Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, por correo certificado y en su oportunidad, por correo electrónico a Nic Chile, Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile, y devuélvanse los antecedentes.

DICTADO POR DON HÉCTOR BERTOLOTTO VILLOUTA, JUEZ ÁRBITRO. AUTORIZAN COMO TESTIGOS DON SAMUEL CORREA MELENDEZ Y DOÑA ADRIANA FREDES TOLEDO.-

Rol 44 – 2013.